



El Ecuador ha sido, es
y será País Amante

I-79.034

Presidencia de la República

Quito, 5 de Noviembre de 1979

Of. No. 79- 135 DA.-

Señor
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
Presidente de la H. Cámara
Nacional de Representantes
En su despacho.

Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes:

Devuelvo a usted el proyecto de Ley, mediante el cual se crea la jubilación para los choferes profesionales, proyecto que he objetado parcialmente, por considerarlo inconveniente.

El proyecto, que incorpora una loable aspiración de protección para los choferes profesionales, no establece sin embargo, con la claridad necesaria, los requisitos que debe reunir todo chofer profesional para acogerse al beneficio de la jubilación. -- Considero que el Proyecto debía precisar todos los requisitos para esta jubilación, tales como, tiempo mínimo de afiliación al Sindicato al que pide la jubilación, tiempo mínimo de trabajo del chofer profesional, que ~~básicamente~~ podrían correlacionarse con la tabla que para fines similares, tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que evitaría las jubilaciones masivas sin límite de tiempo de servicios, imposible de financiar por las organizaciones de choferes.

Estoy de acuerdo con el principio de seguridad social que ha inspirado el Proyecto de Ley, pero no con el modo en que éste ha sido incorporado en su texto.

Muy atentamente

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Jaime Roldós Aguirre
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 4.- Ningún beneficiario podrá recibir las prestaciones creadas por este Decreto en más de un Sindicato Provincial.

Art. 5.- Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere el presente Decreto no podrán volver a ejercer su profesión. Quienes infringieren esta norma perderán los indicados derechos.

Art. 6.- Para la aplicación del presente Decreto, la Federación Nacional de Choferes Profesionales del Ecuador con los Secretarios Generales de los Sindicatos Provinciales, en el plazo máximo de noventa días, dictarán el correspondiente reglamento.

Art. 7.- Quedan exentos de estos beneficios los choferes profesionales que se encuentren amparados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o los que gozaren de la Jubilación Patronal.

Art. 8.- Quedan reformadas las leyes que se opongan a la vigencia del presente Decreto.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.



ASSAD BUCARAS E.,
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.



Dr. VICENTE VANEGAS GÓPEZ.,
SECRETARIO DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, Quito, cinco de noviembre
de mil novecientos setenta y nueve,

Objetase parcialmente

Jaime Roldós Aguilera
Presidente Constitucional de la República

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.



ACUERDA:

Designar al señor CARLOS BARCO VELASQUEZ, como Vocal Principal del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE RE
PRESENTANTES

Vicente Vanegas Lopez

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE RE
PRESENTANTES